

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Felicia Tisol Rosal.

Abogados: Licdos. Miguel de Jess Cabrera Ynfante y Juan Alexis Vlsquez Martnez.

Recurrido: Oliver Potvin.

Abogada: Licda. ngela Altagracia del Rosario Santana.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, ao 176° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasiin del recurso de casacin interpuesto por la seora Felicia Tisol Rosal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 123-0000680-1, domiciliada y residente en la calle Paseo de las Perlas n.º. 164, urbanizacin Perla Marina, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel de Jess Cabrera Ynfante y Juan Alexis Vlsquez Martnez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 037-0017348-1 y 037-0001114-5, con estudio profesional abierto en la calle Villanueva n.º. 15, San Felipe, Puerto Plata, y con domicilio ad hoc en Valle Hermoso 16 n.º. 5, Villa Mella (detrás de la parada del Metro Mamú Ting), Santo Domingo Norte.

En este proceso figura como parte recurrida, el seor Oliver Potvin, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte n.º. JH495503, domiciliado y residente en Perla Marina, Sosua, Puerto Plata, debidamente representado por la Licda. ngela Altagracia del Rosario Santana, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0005823-7, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, Km 3 ½, plaza Turisol, local 43, modulo I, Puerto Plata, y con domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega n.º. 29, torre Empresarial Nuevo Centro, piso 8, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 627-2013-00040, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha el 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone

lo siguiente

**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisin del presente recurso de apelacin propuesto por la parte recurrida; **SEGUNDO:** DECLARA regular y v lido, en cuanto a la forma el recurso de apelacin interpuesto mediante acto No. 430/2012, de fecha nueve (9) del mes de mayo del ao dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial Marcos Wilkins D Saz, a requerimiento de FELICIA TISOL ROSAL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LCDOS. JUAN ALEXIS V SQUEZ y MIGUEL ANTONIO DE JES S CABRERA YNFANTE, en contra de la sentencia civil No. 00176-2012, de fecha trece (13) del mes de marzo del ao dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del seor OLIVER PORTVIN, representado por la LCDA. NGELA DEL ROSARIO SANTANA; **TERCERO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente FELICIA TISOL ROSAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin en provecho de la LCDA. NGELA DEL ROSARIO, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casacin depositado en fecha 26 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Juez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebr. audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fern Jndez Gmez no figura en esta decisin, puesto que se encuentra de licencia.

### **LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casacin figuracomoparterecurrenteFelicia Tisol Rosa y como recurrida Olivier Potvin. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) queen fecha 1 de enero de 2011, la seora Felicia Tisol Rosa interpuso una demanda en particin de bienes contra el seor Olivier Potvin, fundamentada en que ambos mantuvieron una relacin de concubinatos desde el ao 1987 hasta el ao 2011, la cual termin por violencia de gnero ejercida por dicho seor en su contra; b) quedicha accin fue rechazada por el tribunal de primera instancia por no haberse demostrado la existencia de la referida relacin, segn sentencia nm. 00176-2012 de fecha 13 de marzo de 2012; c) quela indicada decisin fue recurrida en apelacin por la seora Felicia Tisol Rosa, recurso que fue rechazado por la corte apoderadabasada en los mismos motivos que el tribunal de primer grado, mediante sentencia nm. 627-2013-00040 de fecha 14 de agosto de 2013, ahora impugnada en casacin.

La seora Felicia Tisol Rosa recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casacin siguientes: **primero:** desnaturalizacin de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violacin a la ley.

En el desarrollo del primer y tercer medios casacionales, aunados para su examen por su vinculacin, la parte recurrente sostiene esencialmente que la alzada incurri en desnaturalizacin de los hechos y violacin

a la ley y la jurisprudencia, al desconocer que en el caso de la especie se trata de una unión consensual considerada como una modalidad familiar, así como al limitarse a recoger el testimonio de la señora Mercedes Rojas y no ponderar el del señor Raúl Beatón, quienes confesaron que conocen a las partes envueltas en *litis* por espacios de 10 y 20 años, respectivamente, hechos probados y que no fueron apreciados por la corte *a quo*.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que en el expediente existen múltiples pruebas documentales que demuestran a la corte *a quo* que no existe una relación consensual entre las partes y mucho menos una comunidad de bienes; que la recurrente no ha debatido dichas pruebas; que los jueces examinaron documentos, hechos y declaraciones, por lo que no hubo en la especie desnaturalización, sino ponderación y fallo en base al derecho; que la parte recurrente, pese a que no ha probado la existencia de una relación marital con el recurrido, insiste en darla como existente, al invocar las disposiciones constitucionales, normativa que no se puede aplicar porque no existe la unión libre aludida, por tanto, la corte *a quo* hizo una apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

Conforme se desprende de la lectura de la sentencia objetada, la corte *a quo* estableció que:

*(...) que las declaraciones emitidas por los señores antes indicados, carecen de credibilidad, toda vez que en el expediente reposan documentos que datan desde el año 2006, en donde hacen constar citaciones y ordenes, judiciales enviadas por la demandante al demandado. Y citaciones por demanda de manutención de menor enviada por la demandante al demandado; que del examen de los documentos que reposan en el expediente se colige que entre se colige que entre los señores Felicia Tisol Rosal y Oliver Pontvin, no existió una relación marital consensuada, pues desde inicio del año 2006, existió una verdadera enemistad y dificultad entre ellos que llegó a la violencia y que si bien está claro que existió un hijo en común nacido el día 23 del mes de julio del año 1991, ese elemento probatorio no es suficiente para demostrar que entre ambos señores ha existido una relación marital estable, pública, continua y carente de elementos pérfidos, por lo que esta corte estima que el recurso de que se trata debe ser rechazado y en consecuencia la acción interpuesta por la demandante, por falta de calidad y de interés de la misma, de igual manera como lo juzgó el tribunal a quo; ya que la señora Felicia Tisol Rosal tampoco aporta elementos que demuestren que entre ella y el señor Pontvin exista comunidad de bienes por ningún concepto (...).*

En primer lugar, en lo que se refiere a la alegada omisión de ponderación de las declaraciones del testigo Raúl Beatón, la lectura de la sentencia impugnada revela que el 19 de septiembre de 2012 la alzada celebró un informativo testimonial, donde fueron escuchados los señores Mercedes Rojas, Raúl Beatón y Daniel Yñor Sarzuela Sánchez, sin embargo, descartó las declaraciones presentadas por carecer de credibilidad porque a su juicio contradecían las pruebas aportadas, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte, así como ponderó todas las declaraciones rendidas en la medida de instrucción celebrada; en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o la que desestiman lo que evidencia, que al descartar la alzada las referidas declaraciones, por los motivos que indicaron en el ejercicio de sus facultades.

Por otra parte, cabe resaltar que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, capaz de generar derechos, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los

hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérdidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

En ese tenor, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *“las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas tienen un potencial con trascendencia jurídica”*.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación determinó de los documentos que le fueron sometidos al debate así como de la medida de informativo testimonial celebrada, que entre las partes en litis no existía una unión consensual estable, puesto que la relación que alegadamente existía entre ellos no reunía las condiciones jurisprudencialmente establecidas, y que de las piezas depositadas solo se comprobaba el hecho de que entre las partes existían divergencias relativas al pago de la manutención del hijo procreado por ellos, el cual nació en el año 1991, y la violencia de género a que arribaron las partes producto de sus diferencias, estableciendo la alzada además, que la señora Felicia Tisol Rosa tampoco aportó elementos que demostraran que en la alegada relación de hecho se había generado una comunidad.

De lo anterior se colige que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte *a quo* lejos de desconocer la figura de la unión consensual, verificó que en la especie no convergía el conjunto de características necesarias para afirmar fehacientemente que en este caso existiera el alegado concubinato entre las partes envueltas en litis, por lo que al desestimar el recurso de apelación y confirmar el rechazo de la demanda en partición de bienes actuando conforme al derecho y la jurisprudencia, y por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado.

En el segundo medio de casación invocado la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en falta de base legal, pues no ponderó las pruebas documentales depositadas por la parte apelante, ahora recurrente, especialmente el acta de nacimiento de su hijo Joseph Richard Oliver Junior, documento que es público y cuyo contenido hace fe hasta inscripción en falsedad, y del que se comprueba la relación de concubinato que existió entre las partes así como los bienes fomentados.

La parte recurrida presenta sus medios de defensa del medio bajo examen, argumentando que en el caso de la especie los documentos de la sociedad CondosBrillasol, S.R. L. dan cuenta de que es una sociedad constituida con muchos años de anterioridad al nacimiento del hijo común, cuyo nacimiento no es elemento suficiente para demostrar que entre ambos señores ha existido una relación marital estable, pública, continua y carente de elementos perdidos, por lo que la referida acta de nacimiento no hace prueba; que por igual la certificación de Registro de Títulos de Puerto Plata sobre bien inmueble propiedad del recurrido tampoco demuestra haberse adquirido bajo ninguna relación marital con la recurrente; que por tanto, la señora Felicia Tisol Rosa no ha demostrado que entre ella y el señor Olivier

Potvin exist iza comunidad de bienes.

La lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada realizó un detalle minucioso de todos los documentos depositados por las partes en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación, y estableció en sus motivaciones que procedió a su examen para adoptar su decisión, determinando específicamente del acta de nacimiento que le fue depositada, que el hecho de que las partes hayan procreado un hijo no justifica ni prueba la existencia de una unión consensual; que en efecto, habiéndose establecido anteriormente los elementos que caracterizan dicha figura, de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia, tal y como valoro la alzada, la existencia de un hijo no constituye un elemento suficiente para determinar que se encuentran reunidos los requisitos requeridos para que se configure una relación concubina. En ese tenor, al tratarse en la especie de una cuestión de hecho, conforme criterio de esta Corte de Casación, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, vicio que no obstante haber sido invocado, no fue demostrado por la recurrente. En tal sentido, procede rechazar el medio casacional analizado.

Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Felicia Tisol Rosa, contra la sentencia número 627-2013-00040 de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señora Felicia Tisol Rosa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana, abogadas de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.